

Lima, 16 de Julio de 2025

INFORME N° 000178-2025-VCR-JEECHICLAYO-EG2026/JNE

A : CIPRIANO PURIHUAMAN LEONARDO
JEE CHICLAYO - EG2026

De : VLADIMIR ALEXANDER CHILQUILLO REBATA
JEE CHICLAYO - EG2026

Asunto : Fiscalización sobre presunta infracción al deber de neutralidad por parte del señor César Acuña Peralta, actual Gobernador Regional de La Libertad; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026.

Anexos: 1) Enlace drive:
<https://drive.google.com/drive/u/6/folders/1YqffzqYVjXA6h5yUBdkWglCcFdgFwUB>, donde se alojan los medios audiovisuales de la presunta infracción:
✓ Video de fecha 14.7.2025 del programa informativo Epicentro TV, transmitido por la Red Social You Tube.
✓ Video de fecha 15.7.2025 del programa informativo 24 Horas Edición Central de Panamericana TV.
2) Acta de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Decreto Supremo n.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025 se convocó a Elecciones Generales para el 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.
- 1.2. El principio de neutralidad de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos se encuentra definido en los artículos 346, 347 y 385 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como en los artículos 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los cuales se indica claramente las prohibiciones para las autoridades políticas o públicas, servidores y funcionarios, respecto de las normas sobre la neutralidad en periodo electoral, concordante con el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante la Resolución n.° 0112-2025-JNE, en adelante el Reglamento.
- 1.3. La Resolución n.° 0128-2025-JNE dispone en su artículo segundo la competencia material del Jurado Electoral Especial de Chiclayo, a nivel de las regiones de Lambayeque, La Libertad, Tumbes, Piura y Cajamarca para tramitar los expedientes sobre propaganda electoral, publicidad electoral y encuestas electorales, desde su instalación y hasta que se instalen la totalidad de los Jurados Electorales especiales.
- 1.4. Con fecha 15 de julio del 2025, se detecta a través de una publicación (video) en el medio de comunicación digital "Epicentro TV":
<https://www.youtube.com/live/Gmjl-LkBNCS> de fecha de difusión el 14.07.2025, donde se encuentra una nota periodística de título "**Acuña ya es candidato presidencial**" en la misma, se visualizan imágenes que podrían constituir una vulneración al principio de neutralidad de funcionarios públicos. De la misma manera, con fecha 15 de julio de 2025, se observó en una emisión televisiva del programa "24 Horas Edición Central" transmitido por Panamericana TV: <https://panamericana.pe/24horas/politica/448287-cesar-acuna-intensifica-actividades-proselitistas-piura>, un video de título "**César Acuña**

Viaja a Piura para realizar proselitismo político” donde se aprecian imágenes (*audio y video*) que de igual manera podrían enmarcarse como una infracción al principio de neutralidad

- 1.5. Se elabora el presente informe, en mérito a los hechos descritos, en base de la normativa aplicable y a la información verificada por el suscrito.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- 2.3. Ley n.º 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 2.4. Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil
- 2.5. Decreto Supremo n.º 054-2025-PCM
- 2.6. Decreto Supremo n.º 039-2025-PCM.
- 2.7. Decreto Supremo n.º 042-2018-PCM.
- 2.8. Resolución n.º 0112-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

III. ANÁLISIS

3.1. De los antecedentes normativos

3.1.1. El numeral 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”; No obstante, el artículo 31º dispone en su quinto párrafo que ***“La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana”***.

3.1.2. Para el presente caso, el literal e) del artículo 346º de la Ley Orgánica de Elecciones establece que, ***está prohibido a toda autoridad política o pública «Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato», concordante con el numeral 32.1.5 del artículo 32 del actual Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral aprobado a través de la Resolución n.º 0112-2025-JNE.***

3.1.3. Según la definición contenida en el literal p) del artículo 5º del Reglamento la neutralidad «es el deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral». Asimismo, el inciso v) del mismo artículo define como proselitismo político a «cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política».

3.1.4. De otro lado, el numeral 32.1.5 del artículo 32º del Reglamento, dispone lo siguiente:

“32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades públicas [...]

32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.”. (Énfasis agregado).

3.1.5. Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley n.º 27815 del Código de Ética de la Función Pública se considera como ***empleado público*** a ***“todo funcionario o***

servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado o de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado". Así también, el numeral 1 del artículo 7° de la misma ley, ha establecido que el **servidor público** ***"debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"***.

3.1.6. Aunado a lo ya indicado, otros dispositivos normativos complementan lo relacionado con el respeto al deber de neutralidad que deben guardar las distintas autoridades y/o funcionarios públicos a nivel nacional, conforme se puede observar a continuación:

3.1.6.1. Literal g) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil:

"[...] Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles¹, las siguientes:

g) **Actuar con imparcialidad y neutralidad política** [...]" (Énfasis agregado)

3.1.6.2. Literal f) del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece las disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026:

"[...] f) Neutralidad: Evidenciar una conducta imparcial apartada de cualquier interés de naturaleza política o partidaria en los asuntos a su cargo, sin predisposiciones injustificadas, en favor del interés público [...]" (Énfasis agregado)

3.1.6.3. Literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo n.° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, dispone que la neutralidad es un principio que orienta la integridad pública:

"[...] k) Neutralidad: Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones o de otro índole [...]" (Énfasis agregado)

3.2. De la labor de gabinete efectuada por el área de fiscalización

3.2.1. De la revisión de medios de comunicación realizado por el suscrito, en fecha 15 de julio de 2025, se detecta 2 videos informativos, los cuales se pasan a detallar:

¹ La definición de servidor público también está dirigida para el caso de las **autoridades de elección popular**, debido a que el literal a) del artículo 52° de la referida Ley ha establecido lo siguiente:

"[...] a) Funcionario público de elección popular, directa y universal:

Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

[...] 4) **Gobernadores y concejeros regionales** [...]" (Sombreado y subrayado nuestro)

VIDEOS 01 y 02

N.º	FUENTE	DETALLE	ENLACE	FECHA DE DIFUSIÓN
1	Medio de Prensa Digital Epicentro TV https://epicentro.tv/	Video 01 de Título: <u>“Acuña ya es candidato presidencial”</u> Emitido el 14.07.2025 Tiempo del Video del minuto 06.56 al 11:16 Se aprecia un video donde aparece el actual Gobernador Regional de la Libertad, César Acuña Peralta con un grupo de personas, delante de lo que parece ser un estrado en lo que sería una actividad proselitista, las citadas personas (aprox. 6 personas) aparecen con polos y gorros de color azul, donde en los mismos, se aprecia el símbolo del partido político “Alianza para el Progreso”. De la misma manera, en la parte posterior del estrado se observa un cartel con la inscripción: Compromiso con el Perú “Acuña Presidente”, así como la imagen del citado gobernador regional y el símbolo de la organización política 	https://www.youtube.com/live/Gmji-LkBNcs	14.07.2025

2	Medio de Prensa Televisiva: 24 Horas Edición Central https://panamericana.pe/	Video 02 de Título: <u>"César Acuña viaja a Piura para realizar proselitismo político"</u> Emitido el 15.07.2025 Tiempo del Video del minuto 00:01 a 04:49 Se observa un video con audio e imágenes donde se aprecia al actual Gobernador Regional de la Libertad, César Acuña Peralta en lo que sería una actividad proselitista, en el minuto 00:08 se visualiza a la autoridad, junto a un grupo de personas vestidas con polos de color azul que llevan el símbolo del Partido político "Alianza para el Progreso" y se escucha una alocución de estas personas que expresan la frase: "Si Acuña lo dice, Acuña lo hace". Seguidamente, se aprecia un colchón de salto que lleva la imagen de la autoridad junto a la frase "Si Acuña lo dice, Acuña lo hace" y a su costado, el nombre y símbolo de la organización política ya citada. El video transcurre con una serie de imágenes donde se le observa al Gobernador Regional en diversas locaciones rodeado de personas que llevan diversos distintivos de propaganda electoral como son banderas, polos, gorros, todos ellos con el símbolo y/o nombre del Partido político "Alianza para el Progreso" 	https://panamericana.pe/24horas/politica/448287-cesar-acuna-intensifica-actividades-proselitistas-piura	15.07.2025
---	--	---	---	------------

3.2.2. De los videos analizados, se observa ~~proselitismo~~ proselitismo político en favor de la organización política Alianza para el Progreso, realizada por el actual Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta, ello mediante el uso de su imagen y/o nombre acompañando al símbolo y/o nombre de dicha organización política en las distintas actividades realizadas; con la supuesta finalidad de favorecerla. En otras palabras, el señor César Acuña Peralta que ostenta la condición de autoridad elegida por elección popular, gobernador regional, habría realizado campaña a favor de la organización política Alianza para el Progreso.

3.2.3. Con fecha 16 de julio del 2025, el Fiscalizador Provincial de Piura Sr. Carlos Alberto Cabrera Pérez, remite correo institucional, donde adjunta Acta de Fiscalización, (anexo 02) en la cual cita que de las indagaciones que llevo a cabo, la citada actividad proselitista donde participó el Gobernador Regional de La Libertad Cesar Acuña Peralta, se realizó el día 12 de julio del presente en el **"Fundo Stewart"**, ubicado en los Ejidos del norte Km 3.5 distrito de la Esperanza, provincia de Piura

3.2.4. Adicionalmente a lo indicado, el suscrito Coordinador de Fiscalización adscrito a este JEE ha revisado la información contenida en portales web oficiales respecto al señor César Acuña Peralta, lo que se expone a continuación:

3.2.4.1. Se procedió a consultar el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) del JNE, encontrando que el actual Gobernador Regional de La Libertad es el señor César Acuña Peralta, identificado con DNI 17903382, y que postuló en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 a dicho gobierno regional por la organización política **Alianza para el Progreso**, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen n.º 1

CONSULTA POLÍTICOS DEL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD – INFOGOB DEL JNE

Enlace a la consulta: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/cesar-acu%C3%B1a-peralta_procesos-electorales_i51hMWcG6p4=1W

3.2.4.2. Así también, se ha constatado su **actual afiliación política y cargo directivo** en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, y se ha constatado que el gobernador regional de La Libertad es actualmente **AFILIADO** y a su vez **PRESIDENTE** de la organización política **Alianza para el Progreso**, conforme puede apreciarse a continuación:

Imagen n.º 2

CONSULTA DETALLADA DE AFILIACIÓN – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Enlace a la consulta: <https://sropublico.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/Index>

3.2.4.3. Estando a lo expuesto, se accedió en el mismo portal web indicado en el numeral anterior, a la Consulta de los Estatutos actualizados registrados ante el ROP² y se localizó el documento ***"Estatuto del Partido Político Nacional Alianza para el Progreso"***, y en el artículo 5 del referido documento, se establece lo siguiente:

Imagen n.º 3

CONSULTA DE ESTATUTOS – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS	
Artículo 5º. - SÍMBOLOS Son símbolos del Partido: la sigla, la divisa, el himno, el lema y el día conmemorativo. La sigla es "APP". El logotipo es el círculo rojo, en su interior la letra "A" de color azul oscuro, en fondo blanco. La "A" simboliza la "alianza" entre todos sus integrantes para concurrir al objetivo principal, el "amor" rector de sus actividades, el "apostolado" para difundir los ideales del partido, la "amplitud" de criterio para respetar todas las ideologías, el "apego" por la ley y el respeto de los derechos de las personas, la "amistad" que se debe fortalecer con el trato diario. El color azul oscuro simboliza el cielo profundo sin nubes que ensombrezcan el futuro de nuestro país y la eternidad, único límite a nuestras aspiraciones. El color blanco representa la paz y la pureza de sus actos y nuestros pensamientos. El color rojo del círculo simboliza la pasión de nuestra lucha constante por la justicia social, la democracia y la descentralización. El himno, es de entonación obligatoria por los militantes en todo evento partidario después del himno nacional. El día del Partido es el ocho de diciembre conmemorando su fundación. El lema es "UNIDOS PARA TRABAJAR POR EL GRAN CAMBIO".	
Fuente: Registro de Organizaciones Políticas - Folio 3 del Estatuto.	
Fuente: Directorio de Organizaciones Políticas del ROP https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica	

3.3. Supuestos de infracción en los que habría incurrido el actual Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta de acuerdo a la Resolución n.º 0112-2025-JNE³

De conformidad con lo acotado en el numeral anterior, el supuesto de infracción que habría infringido el actual Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta, se circunscribe en:

Tipo general: Infracción en la que incurren las autoridades públicas (Numeral 32.1 del Art. 32º del Reglamento)

Tipo específico: Formar parte de algún comité u organismo político o **hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato** (Subnumeral 32.1.5 del numeral 32.1 del Art. 32º del Reglamento)

² <https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Estatuto>

³ En concordancia con el literal e) del artículo 346º de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.º 26859.

3.4. Adecuación de la conducta desplegada por el presunto infractor al tipo de infracción detectada

3.4.1. Lo que busca cautelar el principio de neutralidad es que los procesos electorales y de participación política, además de ser transparentes, imparciales y competitivos, estén libres de interferencias por parte de quien ejerce el poder del Estado en un momento determinado; puesto que, solo de esta manera, se entiende que un proceso electoral será democrático. Por otra parte, cabe resaltar que este principio rector de los procesos electorales propios de una democracia (*que se precia de serlo*) no solo guarda un desarrollo expreso en nuestra Constitución Política de 1993, sino que es legítimo y constitucional que sus alcances, límites y responsabilidades por su vulneración sean establecidos por el legislador a través de la ley.

3.4.2. Es así que, este principio constitucional (*neutralidad*) **impone un deber a toda autoridad, funcionario o servidor del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones no interfiera con el normal desenvolvimiento de un proceso electoral** o de participación política, el cual ha sido desarrollado por el legislador como ya lo hemos señalado en los antecedentes normativos, entre otros, en los artículos 346 y 347 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así mismo, se encuentra recogido por el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.º 0112-2025-JNE.

3.4.3. Sobre lo constatado por el suscrito, así como la información de los portales oficiales consultados, se establece que:

3.4.3.1. El señor César Acuña Peralta ostenta actualmente el cargo de **Gobernador Regional de La Libertad**, habiendo sido elegido para dicho cargo en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 por la organización política **Alianza para el Progreso**.

3.4.3.2. El señor César Acuña Peralta, es **afiliado y presidente** de la organización política **Alianza para el Progreso**,

3.4.3.3. Se ha evidenciado la difusión de propaganda electoral y proselitismo político donde se observa el uso de la **imagen y/o nombre del actual Gobernador Regional de La Libertad**, César Acuña Peralta, acompañando el símbolo y/o nombre de la organización política **Alianza para el Progreso**.

3.4.3.4. Se ha constatado que los elementos publicitarios que difunden la propaganda electoral del **Gobernador Regional de La Libertad**, César Acuña Peralta, contienen los **colores** característicos y oficiales de la organización política **Alianza para el Progreso**, es decir **azul y rojo**.

3.4.3.5. En ese sentido, tampoco podemos dejar pasar por alto la razón de ser de los afiliados de las organizaciones políticas, la cual está destinada a la **participación activa en la vida política del país**, contribuyendo a la toma de decisiones y al desarrollo de la sociedad. Esto se manifiesta entre otros, a través del apoyo a la organización, la participación en sus actividades y la búsqueda de influencia en el ámbito político.

3.4.3.6. Sobre lo último indicado, podríamos inferir que la presunta intencionalidad de **César Acuña Peralta**, a través del uso de su **imagen y/o nombre** habría sido el realizar proselitismo político mediante el uso de distintos medios publicitarios que **vienen difundiendo propaganda electoral en favor de la**

organización política Alianza para el Progreso. Esta tesis se ve reforzada más aún si se tiene en consideración que César Acuña Peralta ha sido fundador de dicha organización política.

- 3.4.3.7.** La presunta conducta infractora del Gobernador Regional de La Libertad, César Acuña Peralta, se enmarca en la prohibición reglamentaria general⁴ a todas las autoridades políticas o públicas de vulnerar el principio constitucional de neutralidad, por el solo hecho de su propia investidura como tal; y de manera específica, la acción típica infractora se enmarca en el realizar propaganda en favor de la organización política Alianza para el Progreso, por medio del uso de su imagen y/o nombre acompañando ello al símbolo y/o nombre de dicho partido político.

Además, es preciso indicar que, no podríamos estar frente a un caso de uso indebido de la imagen y/o nombre de la autoridad, más aún si a la fecha los órganos electorales en funcionamiento, y principalmente este JEE de Chiclayo no habrían recibido ningún tipo de denuncia y/o comunicación de la autoridad señalada donde indique este presunto ilícito; lo que también se pone a consideración del JEE para su evaluación y análisis correspondientes. Aunado a la tesis expuesta, se adicionan como elementos complementarios de convicción del presunto acto infractor el hecho que César Acuña Peralta al haber sido elegido Gobernador Regional de La Libertad por la organización política Alianza para el Progreso, donde actualmente mantiene vigente su afiliación y presidencia es razonable bajo el principio de primacía de la realidad⁵ que, pretenda ejecutar directa y/o indirectamente actos proselitistas en favor de la organización política donde milita.

- 3.4.3.8.** Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, particularmente en **época electoral**, no puede pasarse por alto que la persona que ocupa un cargo público actúa no sólo como un simple particular, sino que sus acciones directas y/o indirectas por el cargo que ostentan podrían aprovecharse para aumentar o disminuir el apoyo a algún candidato u organización política; es decir, **todo acto de vinculación política de cualquier autoridad va a traer necesariamente consigo efectos persuasivos que necesariamente va a influir en las emociones y percepción de los ciudadanos, lo que podría materializarse en un desbalance electoral que no permitiría asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos**; es por ello que, justamente a las autoridades a diferencia de un particular se le hace mayor exigencia del cumplimiento del principio constitucional de neutralidad, por la influencia de su cargo sobre los ciudadanos.

- 3.5.** Estando a lo expuesto, y a lo previsto en el actual Reglamento, en el siguiente cuadro se detalla la posible vulneración a la normativa electoral.

⁴ En concordancia con el artículo 346° de la LOE que establece el catálogo de conductas infractoras a **toda autoridad política o pública**.

⁵ En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

Cuadro n.º 1. Detalle de las incidencias detectadas

ID SIPE de las incidencias	124-DNFPEF033-003-331
Incidencia específica	Hacer propaganda o campaña a favor de alguna organización política, candidato, autoridad en consulta, promotor u opción
Presunto infractor o autor del hecho	César Acuña Peralta Gobernador Regional de La Libertad- DNI: 17903382
Dirección del presunto infractor	Gobierno Regional de La Libertad Av. España 1800 Trujillo Mesa de Partes Virtual: https://enlinea.regionlalibertad.gob.pe/
Normativa electoral aplicable - Resolución n.º 0112-2025-JNE Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral	
Numeral 32.1.5 del Artículo 32º	Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes: Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

- 3.6.** Conforme al análisis efectuado se habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del artículo 32º del Reglamento de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral; salvo mejor parecer. Por lo que, se pone a consideración del pleno del JEE de Chiclayo lo informado para su análisis y evaluación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1.** César Acuña Peralta, Gobernador Regional de La Libertad habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante la realización de propaganda y proselitismo político en favor de la organización política Alianza para el Progreso; conforme los fundamentos expuestos en los numerales del 3.2 al 3.3 del presente informe.
- 4.2** Por lo expuesto, se habría producido la vulneración a la normativa electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 32.1.5 del artículo 32 al Reglamento, conforme se detalla en los numerales del 3.4 al 3.6 del presente documento; lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Especial de Chiclayo.
- 4.3** Se recomienda elevar el presente informe al pleno del Jurado Electoral Especial de Chiclayo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
Vladimir Alexander Chilquillo Rebatla
Coordinador de Fiscalización
Jurado Electoral Especial de Chiclayo